



EXPEDIENTE N° : 2359-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AMERICA GLOBAL S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTAS DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : PESQUERIA
MATERIAS : OBLIGACIÓN LEGAL ARCHIVO

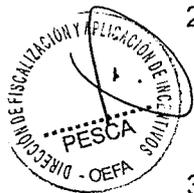
Lima, 21 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 208-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

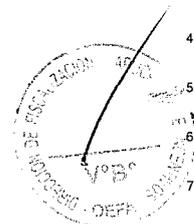
I. ANTECEDENTES

1. El 22 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a las plantas de enlatado y harina residual de AMÉRICA GLOBAL S.A.C. (en adelante, **el administrado**), instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Avenida Prolongación Centenario N° 600, A.H. Francisco Bolognesi, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0041-3-2016-14² del 22 de marzo de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 355-2016-OEFA/DS-PES³ del 26 de abril del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1542-2016-OEFA/DS⁴ del 30 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión especial y concluyó que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1570-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 29 de setiembre del 2017, notificada al administrado el 30 de octubre del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) inició el presente



1 Registro Único de Contribuyente N° 20517908127.
 2 Páginas 11 al 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.
 3 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.
 4 Folios 1 al 6 del Expediente.
 5 Folios 8 al 10 del Expediente.
 6 Folio 11 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los





procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 5. El 11 de mayo de 2018, la Autoridad Instructora de la DFAI notificó⁸ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 208-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, Informe Final).
- 6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).

- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

⁸ Folio 41 del Expediente.

⁹ Folios 36 al 40 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

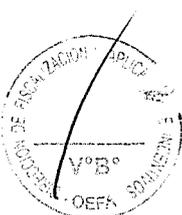
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado negó el ingreso al personal supervisor del OEFA a las instalaciones de su EIP para realizar acciones de supervisión directa.

III.1.1 Obligación del administrado

10. De conformidad con lo establecido en el numeral 31.1 del Artículo 31° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión 2015**), norma vigente¹¹ a la fecha de comisión de la presunta infracción administrativa descrita en el presente hecho imputado, el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de la supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso de estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos¹².

Habiéndose definido la obligación del administrado, respecto a brindar las facilidades para el ingreso de los supervisores, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

12. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹³, durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado negó el ingreso al personal del OEFA a su EIP.

¹¹ La norma citada se encuentra vigente desde el 28 de marzo de 2015. El precepto normativo al que se hace referencia fue derogado con la aprobación de un nuevo Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado el 3 de febrero de 2017 en el diario oficial El Peruano, conforme a lo que señala a continuación:

“Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

¹² Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD publicada en el diario oficial El Peruano, el 28 de marzo de 2015.

(...)

“Artículo 31°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión

31.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos”.

Páginas 11 y 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente:





13. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁴ e ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado negó el ingreso al personal supervisor del OEFA a las instalaciones de su EIP para la realización de las actividades de supervisión, obstaculizando así, la función de supervisión directa. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en las fotografías N° 1 a la N° 5¹⁶, adjuntas en el Informe de Supervisión.
14. Al respecto, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS, pese a habersele notificado válidamente la Resolución Subdirectoral, el 30 de octubre de 2017 y el Informe Final, el 16 de mayo de 2018.
15. No obstante, de acuerdo a la revisión de las Actas de Supervisión que obran a folios 12 al 35 del Expediente, se advierte que durante las acciones de supervisión posteriores -realizadas los días 24 y 25 de octubre del 2016¹⁷, 4 y 5 de mayo¹⁸ y del 4 al 6 de diciembre de 2017¹⁹-, el administrado permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de su EIP. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión 2015.

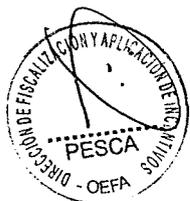
ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA
C.U.C. 0041-3-2016-14

"(...)

N°	HALLAZGOS
1	<p><i>Las personas que suscribimos la presente en representación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, nos constituimos en el establecimiento industrial pesquero de América Global S.A.C. (en adelante, el administrado) a efecto de verificar el cumplimiento de la medida preventiva contenida en la Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS, la cual ordena:</i></p> <p><i>"El cese del vertimiento de efluentes de limpieza de materia, equipos y del Establecimiento Industrial Pesquero (en el cual operan sus plantas de harina residual y enlatado) a la acequia adyacente a dichos establecimiento industrial y al cuerpo marino receptor, en tanto no se acredite ante la Dirección de Supervisión la instalación y/o funcionamiento del tanque de flotación con inyección de aire, tamiz rotativo y la trampa de grasa, con la finalidad de descargar efluentes de limpieza al mar que no excedan los valores de los LMP de la columna I de la tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE."</i></p> <p><i>Siendo las 11:20 horas del día 22 de marzo del año 2016, presentes en el Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa América Global S.A.C., ubicada en la Avenida Prolongación Centenario N° 600 – A.H. Francisco Bolognesi, distrito y Provincia Constitucional del Calla, fuimos atendidos por un personal de portería a través de una ventana con lunas oscuras y rejillas de mallas cuadradas, no pudiéndose a ver este personal ni tampoco proporcionó su nombre; <u>a quien se le mencionó las acciones de supervisión a realizar y que nos comunicará con la persona encargada del establecimiento en estos momentos, este mencionó que no habían personal encargado de la planta para atendernos y que no tenían autorización para permitirnos el ingreso; se le preguntó si en el establecimiento se encontraban realizando acciones de procesamiento; por lo que nuevamente se le dijo que nos comunicara con la persona responsable del procesamiento, a lo que nuevamente mencionó que esta no se encuentra.</u></i></p> <p><i>Desde la parte externa de establecimiento industriales pesquero se escuchó ruidos de motores característicos de la actividad pesquera así como también se observó emisiones gaseosas al ambiente salientes del interior del establecimiento.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i><u>Siendo las 11:40 horas del 22 de marzo del 2015 y habiéndose transcurrido más de 15 minutos sin respuesta por parte del administrado para que autorice el ingreso al personal del OEFA, se procedió a poner en conocimiento del personal de portería, que el tiempo transcurrido reglamentario de espera había culminado y se procedía al retiro del lugar.</u></i></p> <p><i>(...)"</i></p>

(Resaltado y subrayado, agregado)

14. Páginas 2 al 4 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.
15. Folios 2 (reverso) al 5 del Expediente.
16. Páginas 71 al 75 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.
17. Folios 12 al 14 del Expediente.
18. Folios 15 al 24 del Expediente.
19. Folios 25 al 35 del Expediente.





16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con permitir el ingreso a de los supervisores del OEFA al EIP antes del 24 de octubre de 2016, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
18. Es preciso mencionar que el objetivo de la Supervisión Especial 2016, se encontró referida a verificar si la empresa mediante sus tuberías expuestas estaría arrojando residuos producto de sus actividades en el Dren Emisor II.
19. La Dirección de Supervisión, verificó en el exterior del EIP, que no se encuentran las tuberías de salida de la planta hacia la acequia (Dren Emisor II), así como no se observó vertimiento de efluentes a la acequia. Por tanto, dando por cumplido el objetivo de la Supervisión Especial 2016.
20. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual no se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1570-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 30 de octubre de 2017.
21. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del



²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS.**

22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **AMÉRICA GLOBAL S.A.C.** por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1570-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a **AMÉRICA GLOBAL S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



MMM/rmp